

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**HON. MIGUEL A. ROMERO LUGO,**  
actual **SENADOR DEL DISTRITO I DE  
SAN JUAN** y como **ALCALDE ELECTO  
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN**

Peticionario

v.

**HON. CARMEN YULÍN CRUZ SOTO**  
como **ALCALDESA SALIENTE DEL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN**

Promovido

**CIVIL NÚM.:**

**SOBRE: MANDAMUS AL AMPARO  
DEL ARTÍCULO 2.001(d)(3)**

**PETICIÓN DE MANDAMUS**

**AL TRIBUNAL DE INSTANCIA:**

**COMPARECE** la parte peticionaria, el Hon. Miguel A. Romero Lugo, actual Senador del Distrito I de San Juan y como Alcalde Electo del Municipio de San Juan, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA** y **SOLICITA:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e, los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433, las Reglas 3.4 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.4, 54, y el Artículo 2.001(d)(3) del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020.

**II. LAS PARTES**

2. El peticionario, Hon. Miguel A. Romero Lugo es el Alcalde Electo del Municipio de San Juan (Municipio), según *Certificación* emitida por la Comisión Estatal de Elecciones de 7 de noviembre de 2020—copia de la cual se acompaña y se identifica como Exhibit 1. Su dirección postal es 5 Calle Luis González, Suite 201, San Juan, Puerto Rico 00918 y su número telefónico es 939-204-2020.

3. La parte promovida es la Honorable Carmen Yulín Cruz Soto como Alcaldesa Saliente del Municipio (Alcaldesa Saliente). Su dirección postal es Municipio de San Juan, PO Box 70179, San Juan, PR 00936-8179 y su número telefónico es 787-480-2500.

### III. RELACIÓN DE HECHOS

4. El pasado 3 de noviembre de 2020, se celebraron en Puerto Rico las Elecciones Generales; entre la cuales se encontraba la del cargo de Alcalde del Municipio.

5. El Hon. Miguel A. Romero Lugo fue el candidato para el cargo de Alcalde del Municipio de San Juan bajo la insignia del Partido Nuevo Progresista.

6. El 7 de noviembre de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) emitió *Certificación*—copia de la cual se acompaña y se identifica como Exhibit 1—en la que informó “los resultados preliminares de las Elecciones Generales celebradas el 3 de noviembre de 2020; con un 100.00% de los colegios escrutados.” De la referida *Certificación* se desprende, que el Hon. Miguel A. Romero Lugo obtuvo la mayor cantidad de votos directos de los electores del Municipio; convirtiéndolo así en el Alcalde Electo del Municipio.

7. El 9 de noviembre de 2020; el Hon. Miguel A. Romero Lugo le cursó una comunicación a la Alcaldesa Saliente en la que, entre otras cosas, le informa la designación del C.P.A. Manuel Díaz Saldaña como Presidente del Comité de Transición Entrante y la invita a que se comunique con éste “[...] para coordinar los correspondientes trámites [...]” Se acompaña copia de la referida comunicación y se identifica como Exhibit 2.

8. El 12 de noviembre de 2020, el Honorable Francisco J. Rosado Colomer, Presidente de la CEE, emitió una *Resolución* en el caso *IN RE: Impugnación de Certificación de Resultado Preliminar de las Elecciones Generales-Alcalde de San Juan y Otras Candidaturas*, CEE-20-166 en la que, en esencia, deniega la solicitud de impugnación del Movimiento Victoria Ciudadana, contra la *Certificación* de 7 de noviembre de 2020 antes aludida, y mantuvo la misma como *Certificación de Resultado Parcial de las Elecciones Generales 2020*. Se acompaña copia de la referida comunicación y se identifica como Exhibit 3.

9. El 17 de noviembre de 2020, la Alcaldesa Saliente celebró una conferencia de prensa en la que, entre otras cosas, admitió que no comenzará con el proceso de transición, ya que no reconoce al Hon. Miguel A. Romero Lugo como Alcalde Electo.<sup>1</sup>

10. El 18 de noviembre de 2020, el Hon. Miguel A. Romero Lugo le cursó otra comunicación a la Alcaldesa Saliente en la que, entre otras cosas, le solicita que le indique “hoy

<sup>1</sup>Este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de este hecho. Regla 201(B)2) de las Reglas de Evidencia. Se acompañan copia de los partes de prensa y se identifican como Exhibits 4A, 4B, 4C y 4D. Refiérase, además, a los siguientes enlaces <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/11/17/carmen-yulin-se-opone-iniciar-transicion-san-juan-cee-certifique-ganador.html>; <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/carmen-yulin-cruz-no-realizara-transicion-con-miguel-romero-hasta-que-la-cee-lo-declare-alcalde-electo/>; <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/carmen-yulin-cruz-declina-comenzar-la-transicion-con-miguel-romero-al-no-reconocerlo-como-alcalde-electo-de-san-juan/#>; y [https://www.elvocero.com/gobierno/carmen-yul-n-rechaza-iniciar-proceso-de-transici-n-con-miguel-romero/article\\_786ada4c-2908-11eb-9f0e-aba94b0f4401.html](https://www.elvocero.com/gobierno/carmen-yul-n-rechaza-iniciar-proceso-de-transici-n-con-miguel-romero/article_786ada4c-2908-11eb-9f0e-aba94b0f4401.html).

el lugar y hora en la que comenzarán los trabajos de transición como está ocurriendo en muchas otras alcaldías en iguales circunstancias [...]” Se acompaña copia de la referida comunicación y se identifica como Exhibit 5.

11. La referida carta no ha sido contestada por la Alcaldesa Saliente.

12. Al día de hoy, la Alcaldesa Saliente se niega a cumplir con las disposiciones del Artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico y llevar a cabo el proceso de transición que mandata la ley.

#### IV. DERECHO APLICABLE

##### a. Código Municipal de Puerto Rico y el Proceso de Transición en un Municipio

13. El Artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico regula el Proceso de Transición en los municipios, cuando un Alcalde Incumbente no sea reelecto.

14. El Artículo 2.001(b) del Código Municipal de Puerto Rico establece clara e inequívocamente, que el proceso de transición de los municipios “[...] **comenzará** el decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año eleccionario.” (Énfasis nuestro.)

15. El inciso (c) del Artículo 2.001 del Código Municipal de Puerto Rico establece “**la obligación y el deber ministerial**” del alcalde, sus representantes o funcionarios de participar en el proceso de transición de su municipio. (Énfasis nuestro.)

16. La creación del Comité de Transición Saliente se activa cuando el Alcalde Incumbente no es reelecto y el mismo debe quedar automáticamente constituido “[...] el decimoquinto día después de la celebración de las Elecciones Generales [...]” Véase Artículo 2.001(d)(1) del Código Municipal de Puerto Rico.

17. La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal, salvo que el Presidente del Comité de Transición Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante acuerden otro lugar a utilizarse como sede del proceso. Véase Artículo 2.001(h)(1) del Código Municipal de Puerto Rico.

18. Así mismo, la Alcaldesa Saliente tiene la obligación de habilitar “[...] el espacio necesario para la celebración de las vistas del proceso de transición y un espacio privado y separado para el Director Ejecutivo del Proceso de Transición.” Véase Artículo 2.001(h)(2) del Código Municipal de Puerto Rico.

19. El Artículo 2.001(o) del Código Municipal de Puerto Rico establece, con respecto a cuando haya un Recuento Electoral:<sup>2</sup>

(1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición **no se paralizará y se llevará a cabo como lo establece este Código.**

(2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará constituido con los miembros que dispone este Código **y tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral.** (Énfasis suplido.)

20. El Artículo 2.001(p) del Código Municipal de Puerto Rico faculta a este Tribunal a imponer una penalidad no menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares al Alcalde que incumpla con lo expuesto en el referido Artículo 2.001.

**b. Mandamus**

21. El Artículo 2.001(d)(3) del Código Municipal de Puerto Rico le reconoce al Alcalde Entrante la facultad de entablar un procedimiento extraordinario de mandamus cuando la Alcaldesa Saliente se niega a cumplir con las disposiciones relacionadas al Proceso de Transición, según establecidas en el Código Municipal de Puerto Rico.

22. El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el recurso del *mandamus* de la siguiente manera:

El auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto no se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421.

23. El *mandamus* solo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley, es decir, un deber calificado como ministerial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

24. Se conceptúa un deber ministerial como aquél en cuya ejecución no cabe ejercicio de discreción alguna por parte de la persona que viene obligada a cumplirlo. *Álvarez De Choudensv. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1975). Este deber ministerial no tiene que

---

<sup>2</sup> El Artículo 10.8 del Código Electoral de Puerto Rico establece, sobre el particular "[c]uando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación goelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho."

ser necesariamente expreso, pues pudiera estar sujeto a la interpretación judicial. *Íd.* Esta determinación tiene que surgir de un examen y análisis de todos los elementos de juicio disponibles, de forma tal que se pueda descubrir el verdadero significado y propósito de las disposiciones legales. *Íd.*, págs. 264-265.

25. El *mandamus* puede aplicarse no tan solo a los funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, cuando éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a la pág. 265.

26. Para que proceda la concesión de un *mandamus*, la parte peticionaria debe demostrar que realizó un requerimiento previo para que este cumpla con el deber exigido y éste no fue debidamente atendido. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a la pág. 267. Ahora bien, el recurso de *mandamus* solo procede cuando no exista otro remedio legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

27. Ahora bien, su expedición estará sujeta a los siguientes factores: (1) el posible impacto que el recurso pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; (2) evitar intromisiones indebidas en los procedimientos del Poder Ejecutivo, y (3) que el acto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceras personas. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, a la pág. 268.

**c. La Comisión Estatal de Elecciones y el Código Electoral de Puerto Rico 2020**

28. El 20 de junio de 2020, entró en vigor la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como el Código Electoral de Puerto de 2020.

29. En el Art. 3.1(a) del Código Electoral de Puerto de 2020 se establece sobre la CEE, que “[c]omo organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal. [...]”

30. La CEE es la “responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico [...]” Véase Artículo 3.2 del Código Electoral de Puerto de 2020.

31. Entre los deberes otorgados a la CEE se encuentra: “[...] [a]tender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada. [...]” Véase Artículo 3.3(19) del Código Electoral de Puerto de 2020.

32. El Artículo 3.4 del Código Electoral de Puerto de 2020 establece:

(1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.

**(2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.**

(3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y Votación en la próxima reunión de la Comisión, sin necesidad de que la misma sea secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación, según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta tanto cumpla con este requisito.

**(4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.**(Énfasis y subrayado nuestro.)

33. El Artículo 3.5 del Código Electoral de Puerto de 2020 establece que la CEE es quien tiene “[...] jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. [...]”

34. El Presidente de la CEE es “[...] la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. [...]” Véase Artículo 3.8 del Código Electoral de Puerto de 2020.

## V. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DEL CASO

35. Se incorporan todas las alegaciones anteriores y se adoptan por referencia a las alegaciones de esta causa de acción.

36. La Alcaldesa Saliente no fue reelecta; por lo que, por disposición del Artículo 2.001(d)(1) del Código Municipal de Puerto Rico, la creación y constitución del Comité de Transición Saliente se activa el decimoquinto día después de la celebración de las Elecciones Generales—lo que este año electoral recayó el 18 de noviembre de 2020.

37. Así mismo, y por disposición del Artículo 2.001(b) del Código Municipal de Puerto Rico, el proceso de transición en el Municipio **tenía** que comenzar el 18 de noviembre de 2020 y **tiene que concluir** en o antes del 31 de diciembre del año electoral.

38. El Hon. Miguel A. Romero Lugo es el Alcalde Electo del Municipio, según la *Certificación* emitida por la CEE el pasado 7 de noviembre de 2020—Exhibit 1. La misma establece inequívocamente, que el Hon. Miguel A. Romero Lugo obtuvo la mayor cantidad de votos directos de los electores del Municipio.

39. La Alcaldesa Saliente tiene el deber ministerial de iniciar, participar y permitir que el proceso de transición comience en el Municipio de San Juan, dentro del marco establecido en el Artículo 2.001 del Código Electoral.

40. A pesar de ello, la Alcaldesa Saliente se niega a reconocer al Hon. Miguel A. Romero Lugo como Alcalde Electo del Municipio ya que, según ésta, no ha sido certificado como tal por la CEE.

41. El Presidente de la CEE emitió una *Resolución*—Exhibit 5—que tiene tangencia a la controversia que nos ocupa. El Movimiento Victoria Ciudadana precisamente impugnó la *Certificación* de 7 de noviembre de 2020—Exhibit 1. En la *Resolución* emitida el Presidente señaló:

[...] El Código Electoral en su Artículo 2.3, supra, expresa lo siguiente;

(17) "Certificación" — **Determinación, preliminar o final**, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, **Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo** o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, **procesos v eventos electorales**. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales.

(18) "Certificación de Elección" — Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, **después de un escrutinio general o recuento**.

Surge del mismo Código Electoral los diferentes tipos de certificaciones que la CEE está autorizada emitir. Asimismo, establece claramente que estas certificaciones pueden ser preliminares o finales. El fin de estas es afirmar, asegurar o dar por cierto un hecho. También estas certificaciones pueden ser emitidas para certificar procesos y eventos electorales, así como otros actos legales, administrativos y reglamentarios en la Comisión o sus organismos electorales. El oficial responsable de expedir las certificaciones de las cuales el Código hace alusión es el Secretario de la CEE. De no hacerlo, estaría incumpliendo con su deber ministerial.[...]

En adición a lo antes expresado, el Código Electoral establece en su artículo 10.8:

Cuando el resultado parcial o **preliminar** de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizara un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformar la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho. [...]

Por lo tanto, es mediante la certificación parcial o preliminar que se determina si hay una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para determinar si hay recuento o no.

La CEE tiene la autoridad para expedir certificaciones preliminares o parciales posterior a los anuncios que se le ofrecen por virtud de ley a la ciudadanía. Más aun, la CEE tiene el deber de tomar en consideración otras leyes aplicables al proceso electoral, como por ejemplo:

La Ley del Proceso de la Transición del Gobierno, Ley Núm. 197 - 2002, según enmendada establece:

Artículo 4. — Vigencia del Proceso de Transición. (1 LPRA § 460)

(A) El Proceso de Transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzara el **cuarto día después de celebradas las elecciones generales.**

(B) Proceso de Transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concluirá en o antes del 31 de diciembre del año eleccionario.

Artículo 18. — Recuento Electoral. (1 LPRA § 474)

(A) **En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Gobernador, el Proceso de Transición no se paralizara y se llevará a cabo como lo establece esta Ley.**

(B) En caso de recuento electoral el Comité de Transición Saliente y los comités de todas las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedaran constituidos con los miembros que dispone esta Ley y tendrán los mismo deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral.



(C) En caso de recuento electoral el candidato a Gobernador o Gobernadora que no es incumbente, que mayor voto haya obtenido, nombrara a su Comité de Transición no más tarde de dos días laborales después de celebradas las elecciones generales como lo establece esta Ley.

Así mismo, el Código Municipal de Puerto Rico. Ley Núm. 107 - 2020 establece:

Artículo 2.001 — Proceso de Transición Municipal

[...]

(b) Vigencia del Proceso de Transición de los municipios

**El proceso de transición de los municipios comenzara el decimoquinto día** después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o antes del 31 de diciembre del año electoral. [...]

o) Recuento Electoral

(1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizara y se llevara a cabo como lo establece este código.

(2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará Constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral. [...]

Artículo 2.094 — Disposición Especial para años de Elecciones

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo. [...]

[...]

Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una **certificación preliminar** en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto quedaran sin efecto las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de Elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).

Como podemos ver y utilizando el derecho integrado hay otras leyes que dependen del Escrutinio y de las Certificaciones Preliminares que expide la Comisión para poder comenzar o hacer determinaciones sobre sus procesos. Por tal razón la CEE tiene la responsabilidad de cumplir con dichas leyes y expedir las certificaciones requeridas por estas.

Por lo tanto, la certificación expedida cumple con lo establecido en el Código, así como, con otras leyes especiales. No hay

disposición alguna en el Código Electoral, que impida el que se emitan certificaciones preliminares al cerrar la noche del evento, previo a finalizar el escrutinio, y mucho menos la reviste de ilegalidad ni de ser *ultra vires*, más aun cuando hay leyes adicionales al Código Electoral, que la requieren. Lejos de esa realidad es una certificación que tiene el propósito de darle comienzo al Escrutinio General y de determinar si hay recuento o no, además el de informar a la ciudadanía puertorriqueña cual es la cantidad de votos oficiales que, al momento, han sido adjudicados por la CEE. Este es el fin por el cual se expide la referida certificación. Además, surge claro de la Ley y de la certificación que el resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento y que se expedirá la correspondiente certificación por la Comisión. (Énfasis en el original.)

42. Es norma de interpretación jurídica, que las disposiciones de una ley no deben interpretarse aisladamente, sino en conjunto las unas con las otras, a fin de descubrir la verdadera intención del legislador y no caer en el absurdo de desnaturalizar los preceptos legales. *Ind. Cortinera, Inc., v. P.R. Telephone Co.*, 132 D.P.R. 654 (1993); *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 D.P.R. 64 (1983); *Central Aguirre v. Scio. Hacienda*, 91 D.P.R. 340 (1964); *Figueroa v. Díaz*, 75 D.P.R. 163 (1953).

43. De igual forma, es norma de hermenéutica reiterada que las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resultare dudoso en otro. Uno de los principios básicos de la interpretación estatutaria establece que cuando una ley contiene frases que no están definidas por el propio estatuto y no tienen claro su significado, los tribunales deben referirse a leyes *in pari materia* para atribuirle su significado. Es decir, al igual que las diferentes palabras de un estatuto, deben interpretarse como parte de un todo orgánico y no ser tomadas aisladamente, los diferentes estatutos sobre la misma materia deben interpretarse refiriendo uno con otro. Véase, Art. 18 del Código Civil de Puerto Rico.

44. El Artículo 2.001(o) del Código Municipal de Puerto Rico establece categórica y taxativamente que, aún en un **recuento electoral**<sup>3</sup> para el cargo de Alcalde, **el proceso de transición no se paraliza** y el Comité de Transición Saliente **queda constituido** y **“tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo un recuento electoral.”** (Énfasis y subrayado suplido.)

45. Resulta axiomático, entonces, que, por disposición expresa de ley, el Proceso de Transición se activa y continúa aun cuando se esté llevando a cabo un recuento sin haberse emitido una certificación final por parte de la CEE. La posición de la Alcaldesa Saliente, a los

<sup>3</sup> *Ibid.*

efectos que no puede comenzar el Proceso de Transición con la *Certificación* de la CEE de 7 de noviembre de 2020, conduce a resultados irrazonables o absurdos. Más aun, cuando una interpretación conjunta de las disposiciones *in pari materia* del Código Electoral y del Código Municipal, antes transcritas, sostienen la conclusión inequívoca de la obligación y el deber ministerial que tiene la Alcaldesa Saliente de iniciar el Proceso de Transición a partir del decimoquinto día de la celebración de las Elecciones Generales habiéndose, además, certificado al Hon. Miguel A. Romero Lugo como Alcalde Electo. Como cuestión de realidad, tan absurda es la posición de la Alcaldesa Saliente, que ni siquiera considera que, para emitirse una certificación final, el Alcalde electo tiene que tomar una serie de cursos ante distintas agencias gubernamentales, *i.e.* la Oficina de Ética Gubernamental y Oficina del Contralor, además de someter documentos ante la CEE. Véase, Art. 10.11 y 10.12 del Código Electoral de Puerto Rico. Solo entonces puede emitirse la certificación final que solicita la Alcaldesa tener para comenzar el Proceso de Transición. (“La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, **expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado.**” (Énfasis y subrayado nuestro.) Art. 10.11, antes citado.)

46. No puede alegarse seriamente—como pretende la Alcaldesa Saliente—que haya una certificación final de la CEE para entonces comenzar el proceso de transición. Dicha pretensión tiene el efecto directo de incumplir con los términos establecidos en el Código Municipal y el Proceso de Transición que allí se requiere. Sobre todo, cuando por disposición del Art. 10.7(5) del Código Electoral de Puerto Rico “el resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.”

47. Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que el Proceso de Transición tiene que concluir el 31 de diciembre de 2020 y, mientras más demore su comienzo, el riesgo que no concluya dentro del término que dispone la ley es mayor. Máxime, cuando aquí está envuelta la Ciudad Capital, cuya administración es la más compleja y tiene el mayor presupuesto de Puerto Rico.

48. El Alcalde Electo tomará posesión de su cargo el segundo lunes del mes de enero del 2021. Evidentemente el tiempo es un elemento esencial en este proceso.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente del Tribunal, que declare con lugar la presente Petición y, en consecuencia, ordene a la Alcaldesa Saliente a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de cumplir con las disposiciones del Art.2.001y participar del proceso de transición junto con el Hon. Miguel A. Romero Lugo y su Comité de Transición Entrante.

### JURAMENTO

Yo, Miguel A. Romero Lugo, mayor de edad, casado y vecino de San Juan, Puerto Rico, declaro bajo juramento que:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expresadas.
2. La información contenida en el escrito presente es correcta según mi mejor saber y entender, la cual me consta de personal y propio conocimiento o por información que creo cierta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo la presente en Guaynabo, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2020.

  
DECLARANTE

AFIDÁVIT. NÚM. 4514

Jurado y suscrito ante mí por Miguel A. Romero Lugo, de las circunstancias personales antes expresadas y a quien conozco personalmente.

En Guaynabo, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2020.

  
NOTARIO PÚBLICO



En Guaynabo, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2020.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.**

**ALDARONDO & LÓPEZ BRAS**  
ALB Plaza  
16 Carretera 199 Suite 400  
Guaynabo, Puerto Rico 00969  
Tel.: 787-474-5447 / Fax: 787-474-5451  
[alb@alblegal.net](mailto:alb@alblegal.net)

**CARLOS SANTIAGO TAVÁREZ**  
PO Box 13712  
San Juan, PR 00908  
Tel.: 787-384-1951  
[santiagotavarez@hotmail.com](mailto:santiagotavarez@hotmail.com)

**f/ELIEZER ALDARONDO ORTIZ**  
**RUA NÚM. 5802**

**f/CARLOS SANTIAGO TAVÁREZ**  
**RUA NÚM. 5549**

**f/ROSA CAMPOS SILVA**  
**RUA NÚM. 10614**

**f/SIMONE CATALDI MALPICA**  
**RUA NÚM. 13072**